



- En lo principal: Requerimiento por inconstitucionalidad;
- Primer otrosí: Acompaña documentos;
- Segundo otrosí: Solicita suspensión del procedimiento y notificación;
- Tercer otrosí: Medida para mejor resolver;
- Cuarto otrosí: Señala forma de notificación;
- Quinto otrosí: Téngase presente.

Excmo. Tribunal Constitucional

Sergio Rafael Díaz Bravo, abogado, cédula nacional de identidad N°10.756.216-8, con domicilio en Av. Arturo Prat 350, oficina 706, Comuna de Temuco, en representación según se acreditará de don **Luis Nicolás Seguel Vega**, cédula nacional de identidad N°18.697.767-K, domiciliado en calle Sánchez Colchero N°3334, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana, a US. con respeto digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República; 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional N°17.997, vengo en interponer recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del precepto legal contenido en el inciso 2° del artículo 277 del Código Procesal Penal, particularmente respecto de la oración "Cuando lo interpusiere el Ministerio Público", la oración "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", y la oración "por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía", por resultar contrario del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo

(artículo 19, N°3, inciso 6°), así como al derecho constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos en materia procesal (artículo 19, N°3, inciso 1°), respaldado, también, por el derecho constitucional a que la ley no establezca diferencias arbitrarias (artículo 19, N°2, inciso 2°), respecto de su aplicación concreta en la causa RUC 2100088235-3, RIT 791-2021, seguida ante el Juzgado de Garantía de Temuco, por la presunta comisión de los delitos previstos y sancionados en el artículo 445 del Código Penal y el delito de porte ilegal de arma de fuego previsto y sancionado el artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley 17.798, sobre control de armas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. Antecedentes del requerimiento.

Habiendo cerrado la investigación el Ministerio Público presentó acusación la que en lo medular sostiene:

“A raíz de diligencias de investigación realizadas por la Brigada de Crimen Organizado de la ciudad de Santiago para la investigación de delitos violentos, tomaron conocimiento que los acusados previamente concertados y movilizados en los vehículos Chevrolet Cruze PPU GGLT.46, vehículo marca Chery Fulwin PPU HRVP.39, y Mazda modelo 3, PPU JJPK.47 cometerían un robo a la empresa BAT Chile, ubicada en calle Ziem N°2030 de Temuco. En dicho contexto, el día 27 de enero de 2021, alrededor de las 09:45 horas, la Brigada de Crimen Organizado de la ciudad de Santiago controló en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal en calle Blanco Encalada con Caupolicán de Temuco, al conductor del vehículo Chery, modelo Fullwin, P.P.U HRVP-39, el acusado, LUIS NICOLAS SEGUEL VEGA, y a su acompañante DIEGO

MALDIONADO CASANOVA. Al registro del vehículo se incautó, bajo el asiento del copiloto, un arma de fuego, del tipo pistola, marca Taurus, calibre 9 X 19 milímetros, modelo PT-99AF, serie 33064, con 15 cartuchos marca CBC, calibre 9 X 19 milímetros; un pantalón de overol de color azul, una bandana de diversos colores, un dispositivo GPS con la leyenda Garmin. El arma antes señalada fue trasladada desde Santiago por el acusado Pedro Blanco Sánchez, portándola en el viaje, quien al llegar a Temuco con conocimiento de los acusados LUIS NICOLAS SEGUEL VEGA y DIEGO MALDONADO CASANOVA, la dejó bajo el asiento del automóvil donde fue encontrada. Dicha arma de fuego no se encuentra inscrita, y los acusados PEDRO BLANCO SÁNCHEZ, LUIS NICOLAS SEGUEL VEGA y DIEGO MALDONADO CASANOVA no tienen permiso de porte o tenencia de arma de fuego.

El mismo día señalado a las 09:45 horas, la Brigada de Crimen Organizado de la ciudad de Santiago controló en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal en calle Blanco Encalada con Caupolicán de Temuco, al conductor del automóvil Mazda modelo 3, P.P.U JJPK-47, el acusado KEVIN JORDAN AMAYA BOZO, y su acompañante CLAUDIO ANDRES REYES LOPEZ, al registro del automóvil se incautó, un inhibidor de señal, cinco pares de guantes de construcción, dos gorros de lana de color negro, dos walkie talkie Motorola, cuatro amarras plásticas de color negro, una bandana, un overol de color azul.

El mismo día señalado, a eso de las 09:45 horas, la Brigada de Crimen Organizado de la ciudad de Santiago controló en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal en calle Ziem N° 1638 de la comuna de Temuco, al conductor del automóvil Chevrolet Cruze, P.P.U GGLT-46, conducido por el acusado CRISTIAN MICHAEL PINILLA ALARCON, y a sus acompañantes, el

acusado PEDRO ALEXANDER BLANCO SANCHEZ y JOSE ALEJANDRO SOTO RAMIREZ, al registro del vehículo se incautó dos guantes de construcción.”

El Ministerio Público señaló que concurre respecto del imputado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 12 N°16 del Código Penal, que los delitos se encuentran en grado de consumado, y que hay participación en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, como consecuencia de lo cual la fiscalía solicitó respecto del imputado Luis Nicolás Seguel Vega a una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales que correspondan y costas por el delito de Porte ilegal de arma de fuego y la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito Porte de elementos destinados a cometer el delito de robo, más las accesorias legales que correspondan, comiso de las especies incautadas.

El Juzgado de Garantía de Temuco citó a audiencia de preparación de juicio oral, la que se llevó a efecto el día 4 de Julio de 2022, durante la cual el suscrito, defensor penal privado del imputado Seguel Vega planteó la exclusión de toda la prueba de la Fiscalía toda vez que ella fue obtenida con inobservancia de las garantías fundamentales del imputado, cuestión que fue desechada por el juez a quo, y como consecuencia de aquello toda la prueba ofrecida por el persecutor fiscal fue incorporada en el auto de apertura, motivo por el cual se presentó respecto de esta última resolución recurso de apelación cuya admisión a tramitación fue desechada por el Juzgado de Garantía de Temuco en los siguientes y términos:

“Temuco, siete de julio de dos mil veintidós.

Al recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor particular Sergio Rafael Díaz Bravo, por la defensa del imputado LUIS NICOLÁS SEGUEL VEGA, se resuelve: conforme lo establecen los artículos 277 y 370 del código procesal penal, no siendo interpuesto por el Ministerio público sino por la defensa particular, No ha lugar al recurso de apelación que busca enmendar el auto de apertura dictado en audiencia de fecha cuatro de julio del presente año.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico”.

Así las cosas, en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación indicado, esta defensa planteo un recurso de hecho el que se encuentra en actual tramitación ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco en los autos rol de Corte N°583-2022 (Penal).

II. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita. Artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita a este Excelentísimo Tribunal Constitucional es el contenido en el artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal, que establece que: “El auto de apertura sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”. Esto específicamente respecto de la oración “Cuando lo interpusiere el Ministerio Público”, la oración “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, y la oración “por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía”

El inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal, establece que: “... del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provienen de

actuaciones o diligencias que hubieran sido declaradas nulas y aquellas que hubieran sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”.

Lo cierto es que como consta en la Historia del Código Procesal Penal, antes de su texto definitivo el artículo 277 disponía que el auto de apertura no sería objeto de recurso alguno, pero el Senado modificó esta norma del proyecto original ya que: “... podría significar dejar a una de las partes en la indefensión antes de empezar el juicio, especialmente en lo que dice relación con la prueba ilícita y aquellas que pueden estimarse dilatorias porque van a quedar entregadas al criterio del juez de garantía sin revisión posterior”. (Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Historia de la Ley, Boletín 1630-03, Primer Trámite Constitucional, Tomo II, página 338).

Así las cosas en el trámite legislativo del Código Procesal Penal, se terminó estableciendo un recurso sólo a favor del ente persecutor, sin apreciarse en ese momento la enorme desigualdad en que quedaban los demás intervinientes del proceso, afectándose principios que inspiran el proceso adversarial como lo son la igualdad de armas, y el libre acceso a la justicia, de suerte que la discriminación consagrada en el artículo 277 del Código Procesal Penal a favor del Ministerio Público y en desmedro del resto de los intervinientes del proceso penal carece de sustento racional.

Entonces existe una gran desigualdad que consagra este principio legal ya que designa como único legitimado activo del recurso de apelación al Ministerio Público en desmedro de los demás intervinientes, eliminando el derecho de los demás a instar por la revisión de las decisiones adoptadas en una audiencia tan importante como lo es la preparación de juicio oral por parte de un superior jerárquico. De esta manera la pretendida

justificación de que el conceder un recurso amplio en la materia significaría una paralización del proceso penal, porque todos apelarían ante cualquier prueba que se les excluyera, no constituye por sí sola justificación suficiente para restringir los derechos de los demás intervinientes, menos aún de la defensa del acusado en el Proceso Penal.

Nuestra Carta Magna asegura a todas las personas, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado, y el propio artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental inciso 6° confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento. Se hace necesario el destacar que más allá de la discusión existente en cuanto a que debemos entender por debido proceso lo cierto es que es pacífico en cuanto a que debemos entender su contenido a lo menos contempla el derecho a ser oído, el de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de los intervinientes y el de recurrir en contra de las sentencias que le son agraviantes a sus derechos. Así las cosas, el derecho de probar aspectos de hecho de cuestiones esenciales en la discusión es consustancial a la racionalidad y justicia de todo procedimiento y, por ende, nadie puede arbitraria o ilegalmente privar a uno de los litigantes de este derecho y, menos aún a la defensa de un acusado.

III. Rango del precepto legal de la norma cuya inaplicabilidad se solicita.

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha resuelto que la expresión “precepto legal” es equivalente a la de norma jurídica de rango legal que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios que el

legislador agrupa las disposiciones de una ley. Así se ha resuelto que: "... para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a los que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa, sino que se baste a sí misma o sea autosuficiente" (Rol No 1535-09).

En el presente libelo se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 277 del Código Procesal Penal en su inciso 2º el que dispone: "El auto de apertura solo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso 3o del artículo precedente". De esta manera la oración que se recurre oración "Cuando lo interpusiere el Ministerio Público", la oración "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", y la oración "por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía", son un precepto legal por que tienen su propia autonomía, están contenida en una ley y se bastan a sí misma, ya que la referencia dispone que el único legitimado activo del recurso es el Ministerio Publico

Asimismo, este Excelentísimo Tribunal ha declarado que la Carta Fundamental no ha establecido diferencias con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución del asunto (Rol 472-2006).

En este sentido se ha resuelto también que: "... como puede apreciarse la frase aludida, cuando lo interpusiere el Ministerio Publico, es obviamente un precepto legal en los términos que señala el artículo 93 No 6 de la

Constitución Política de la República, desde que tiene autonomía propia y se basta a sí misma” (Rol 1535-09).

IV. Gestión pendiente y carácter decisivo del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en la resolución del asunto.

Como venimos diciendo, el Juzgado de Garantía de Temuco en causa RUC 2100088235-3, RIT 791-2021, citó a audiencia de preparación de juicio oral, la que se llevó a efecto el día 4 de Julio de 2022, durante la cual el suscrito, defensor penal privado del imputado Seguel Vega planteó la exclusión de toda la prueba de la Fiscalía toda vez que ella fue obtenida con inobservancia de las garantías fundamentales del imputado, cuestión que fue desechada por el juez a quo, y como consecuencia de aquello toda la prueba ofrecida por el persecutor fiscal fue incorporada en el auto de apertura, motivo por el cual se presentó respecto de esta última resolución recurso de apelación cuya admisión a tramitación fue desechada por el Juzgado de Garantía de Temuco en los siguientes y términos:

“Temuco, siete de julio de dos mil veintidós.

Al recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor particular Sergio Rafael Díaz Bravo, por la defensa del imputado LUIS NICOLÁS SEGUEL VEGA, se resuelve: conforme lo establecen los artículos 277 y 370 del código procesal penal, no siendo interpuesto por el Ministerio público sino por la defensa particular, No ha lugar al recurso de apelación que busca enmendar el auto de apertura dictado en audiencia de fecha cuatro de julio del presente año.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico”.

Así las cosas, en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación indicado, esta defensa planteo un recurso de hecho el que se encuentra en actual tramitación ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco en los autos rol de Corte N°583-2022 (Penal), fundado en la inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo 277 del CPP que impide el recurso de apelación en materia de exclusión de prueba por inobservancia de garantías constitucionales respecto de la defensa, dejándolo sólo reservado al Ministerio Público. De lo anterior entonces, se colige lo necesario que es que el precepto legal sea susceptible de aplicarse en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Constitución y que la acción pueda evitar.

Entonces, ciertamente encontrándonos en un procedimiento ordinario de acción penal pública, con un recurso de hecho pendiente en relación a la admisibilidad de un recurso de apelación respecto del auto de apertura de juicio oral, nos encontramos dentro del parámetro de aplicación del artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal, en los términos exigidos para proceder a admitir a tramitación el presente requerimiento.

Asimismo, lo decisivo del precepto impugnado dice relación con la garantía de la defensa de poder cuestionar la prueba de cargo, sea por ilicitud o por otra causal legal, siendo el caso en cuestión por inobservancia de garantías fundamentales.

De esta manera la disposición contenida en el artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal impide impugnar una resolución judicial de importancia manifiesta, ya que es precisamente la que determina las pruebas que serán conocidas por el Tribunal Oral, de lo que dependerá en definitiva la absolución o condena de un imputado

En definitiva, la restricción arbitraria establecida por el legislador a través de la norma que motiva el presente requerimiento importa una grave discriminación y afectación de los derechos más básicos de la defensa, que se traducen en la afectación del principio de igualdad de armas, ya que sólo concede derecho al recurso si este es interpuesto por el Ministerio Público y sólo en el evento de exclusión de pruebas por infracción de garantías.

V. Normas constitucionales vulneradas por la aplicación del artículo 277 inciso 2° a la gestión pendiente.

El precepto legal que es objeto de este requerimiento de inaplicabilidad dispone que el auto de apertura de juicio oral será apelable cuando lo interpusiere el Ministerio Público, por la exclusión de prueba obtenida con inobservancia de garantías constitucionales, dejando sin recurso a los demás intervinientes lo que es especialmente grave en el caso de las defensas, en razón que los preceptos legales impugnados atentan en contra del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo (artículo 19, N°3, inciso 6°), así como al derecho constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos en materia procesal (artículo 19, N°3, inciso 1°), respaldado, también, por el derecho constitucional a que la ley no establezca diferencias arbitrarias (artículo 19, N°2, inciso 2°).

a) Infracción al artículo 19 N°3, inciso 1°, y al artículo 19 N°2, de la Constitución Política de la República.

La Constitución Política de la República, asegura a todas las personas en su artículo 19 N°2 la igualdad ante la ley y, el igual acceso a la

justicia; proscribiendo cualquier discriminación arbitraria y, el artículo 19 N°3 inciso 1° consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

De esta manera el precepto legal contenido en el artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal, es constitucionalmente inadmisibles en cuanto a la diferencia de trato que consagra, en cuanto priva exclusivamente a la defensa del derecho de impugnar una resolución de tal entidad y relevancia como lo es el Auto de Apertura de Juicio Oral, en la cual, el juez de garantía puede excluir prueba ofrecida que es esencial a la teoría del caso, o a la inversa incluir erradamente prueba de cargo; lo cual es especialmente grave en el caso que nos convoca.

Es más y como ha resuelto este Excelentísimo Tribunal Constitucional, si el Ministerio Público fuera el único interviniente, no sería arbitraria la discriminación porque es razonable que sólo a él se le otorgue el derecho a recurrir, pero nuestro sistema procesal penal consagra un régimen adversarial acusatorio en el cual existen más intervinientes, y especialmente la defensa que debe litigar con algún sentido de contrapeso frente al ente persecutor, debiendo garantizarse un margen igualitario de derechos y deberes, en términos tales que si se otorga recurso sólo al Ministerio Público se vulnera la garantía de igualdad ante la ley, consagrada por el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

El precepto impugnado no ha señalado la imposibilidad absoluta de apelación de la resolución del juez de garantía, sino que estableció una diferenciación entre el Ministerio Público y el imputado en relación a la apelación de la exclusión de prueba por el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Ante igual situación, la norma impugnada privilegia al

persecutor público por sobre el imputado. Al primero se le concede el derecho a apelar, mas no al segundo. Este tratamiento diferenciado establecido por la ley es arbitrario. No existe, como se verá, justificación razonable alguna que sustente la discriminación señalada y que constituye una abierta transgresión a la "igualdad de armas" en el ámbito procesal.

Es dable recordar que el propio Excmo. Tribunal Constitucional, ha señalado que en un proceso contradictorio es de la esencia que el persecutor y el imputado tengan roles distintos, lo cual en modo alguno justifica quebrantar la necesaria igualdad para impugnar que debe existir frente a un aspecto clave de todo proceso como es la admisibilidad o exclusión de una prueba.

En conclusión, las disposiciones legales impugnadas infringen el artículo 19, N°3, inciso 1°, y el artículo 19, N°2, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (igualdad de armas) y, del derecho a que la ley no establezca una discriminación arbitraria, al señalar que sólo el Ministerio Público se encuentre legalmente habilitado para apelar

b) Infracción al artículo 19 N°3, inciso 6° de la Constitución Política de la República.

En relación con la afectación del artículo 19 N°3 inciso 6°, se debe expresar que en nuestra Constitución se distingue, de un lado, la noción de proceso previo legalmente tramitado y, del otro, las garantías de un procedimiento racional y justo. Lo relevante en esta última garantía es la igualdad de armas entre las partes para desplegar la prueba, es un elemento fundamental para la determinación del resultado del juicio.

Siguiendo este orden de ideas, la contradicción esencial al debido proceso se da en el derecho de apelar por parte del Ministerio Público respecto a la resolución del Juez de Garantía que excluye alguna prueba, por aplicación del inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal, de aquí nace la justificación de la misma manera y con la misma fuerza que la defensa tenga igual derecho. Y en nuestra acontece lo mismo cuando no se permite apelar de la resolución que incluye prueba de cargo de la Fiscalía y respeto de lo cual el imputado no puede hacer absolutamente nada.

En efecto, entre otros los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 10, 98, 93, 160, 373 letra a) y, 374 del Código Procesal Penal, entre otros del mismo cuerpo legal, consagran la garantía del debido proceso, sin embargo, y según ya se indicó, en manifiesta contradicción con lo anterior, el artículo 277 inciso 2° del mismo cuerpo legal, cercena una de las garantías fundamentales que componen dicha noción.

En el ámbito no penal la segunda instancia se vincula directamente al principio de igualdad y a la posibilidad de error, en el ámbito penal la problemática del recurso, generador o no de instancia, es un problema de garantías y de garantías de los derechos más fundamentales de los ciudadanos frente a la más radical forma de injerencia que conoce el estado de derecho; por ende, con independencia del problema de la segunda instancia, el derecho al recurso es condición de la salvaguarda de los derechos más importantes de los habitantes de la República.

En los primeros comentarios a la disposición Constitucional en referencia José Luis Cea Egaña vincula explícitamente el derecho al recurso al carácter racional y justo del proceso, como parte del contenido mínimo de dicha

exigencia, lo que este autor ha reiterado con igual claridad en trabajos más recientes. Así, señala ahora "... habría que agregar otros presupuestos igualmente esenciales ... entre los últimos tal imperativo cubriría la facultad para interponer recursos ... todos y cada uno de los elementos mencionados son de la esencia de un proceso racional y justo, pero ellos no agotan las exigencias de la racionalidad y la justicia" (Cea Egaña, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980. Características generales. Garantías Constitucionales, edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1988, páginas 274 y siguientes; el mismo, El Sistema Constitucional de Chile, Síntesis Crítica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Valdivia 1999, páginas 275 y 276).

Desde una perspectiva Constitucional Juan Colombo Campbell apunta: "... el artículo 19 No3 es una de las disposiciones más fundamentales que contempla la Constitución Política de la República para todo el Derecho Procesal Chileno, pues contiene las principales garantías que debe cumplir el legislador al dictar leyes de organización judicial y de procedimiento, para que las personas obtengan en los procesos una solución justa, eficaz y duradera de sus conflictos. Las garantías generales que establece la disposición son: Derecho de recurrir contra una sentencia desfavorable" (Colombo Campbell, Juan, La Judicatura, Bases Constitucionales del Derecho Procesal ... cit. Página 565).

Pero, como lo reconoce ampliamente la doctrina y la jurisprudencia penal comparada los derechos fundamentales no sólo son derechos subjetivos públicos de los ciudadanos, además configuran un orden objetivo de valores, y en esa medida, hay un interés estatal en su preservación; desde esta perspectiva pasa a ser relevante para los restantes actores del proceso

penal y por encima de ellos, para los órganos jurisdiccionales la corrección de dichos vicios e infracciones.

A todo lo anterior, pueden sumárseles los fundamentos clásicos de los recursos en la dogmática procesal, la posibilidad de error y, la insatisfacción de la parte; circularmente en segundo fundamento recién apuntado nos remite de vuelta a los derechos fundamentales del imputado, mientras el primero se remite al interés estatal en el orden objetivo de valores.

En la suma, entonces, el derecho del imputado al recurso tiene rango constitucional y no puede ser desconocido por el legislador sin incurrir en inconstitucionalidad, llevando de paso al juez que aplica la norma inconstitucional a provocar un resultado inconstitucional.

Además, tal como se asentó en las disidencias estampadas en las sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional, roles N°2354 y 2323, la anterior vulneración al derecho a un procedimiento justo y racional no decae por considerar que, en primer lugar, la apelación sería un recurso de carácter excepcional en el sistema de recursos diseñado por el Código Procesal Penal. Ni tampoco, por cuanto el agravio en cuestión podría corregirse vía recurso de nulidad.

En síntesis, en nada afecta el hecho de que el recurso de apelación, en general, tenga procedencia excepcional en el Código Procesal Penal. Ello, pues lo que importa para el presente caso no es discurrir sobre la procedencia general de la apelación, sino que se circunscribe al ámbito específico delimitado por el precepto impugnado, en el que, si procede la apelación, pero ésta se concede sólo a uno de los sujetos procesales, en desmedro de los demás. Por tanto "no es relevante la constatación global de que el modelo que sustenta

el procedimiento penal cuenta con menos posibilidades de apelación” (Motivo 9° disidencia Rol N°2323 - Motivo 9°, disidencia Rol N°2354). Y a lo anterior se agrega el ámbito restringida de la misma por los motivos del inciso 3° del artículo 276, y tampoco respecto a la inclusión o no exclusión de la prueba de cargo.

VI. Consecuencia contraria a la Constitución Política de la República, de aplicar el artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal.

La imposibilidad de recurrir por parte de esta defensa respecto de prueba que se excluya (o incluya la de cargo) constituye una grave desigualdad entre los intervinientes del proceso penal, más aún si se considera que nos referimos al imputado acusado frente al Ministerio Público y, además atenta en contra de la garantía de un justo y racional procedimiento en los términos que se expresaron en el acápite anterior.

Es el propio Excmo. Tribunal Constitucional, en ocasiones anteriores, aludiendo a quienes poseen la calidad de intervinientes según el artículo 12 del Código Procesal Penal, y a propósito del mismo precepto ahora cuestionado, ha precisado que “el debido proceso penal debe ajustarse a lo dispuesto en el número 3° del artículo 19 de la Constitución, en expresa armonía con su numeral 26°, es decir, lograr la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que naturalmente se ve violentado cuando un derecho procesal básico es otorgado por la ley a sólo uno de los dos agraviados por la resolución judicial, excluyendo al otro de la posibilidad de reclamar” (STC roles N°1502, Considerando 8°, y N°1535, Considerando 28°).

De otro lado, se debe tener especialmente presente lo dispuesto en el artículo 19 N°26 de la Constitución, que impide al legislador

establecer condiciones o requisitos que impidan o limiten el libre ejercicio del derecho a acceso a la jurisdicción o lo dejen condicionado a la voluntad de otro de los intervinientes.

En dicho orden es el Excmo. Tribunal Constitucional que demuestra que la aplicación de las disposiciones legales objetadas causa una situación de indefensión procesal, y que dicho estado de desamparo no es evitable dado la carencia o precariedad de resguardos procesales.

En síntesis existe vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, asegurado por el artículo 19 N°2 de la Constitución, especialmente en cuanto prohíbe el establecimiento de discriminaciones arbitrarias (inciso segundo). Dicha vulneración se hace residir, específicamente en una infracción al principio de igualdad de armas, pues la norma reprochada sólo permite que el Ministerio Público impugne, por vía de apelación, el auto de apertura del juicio oral y siempre que la exclusión se hubiere sustentado en la causal señalada en el artículo 276, inciso tercero, del Código Procesal Penal. La defensa queda desprovista, así, de toda arma para asegurar un justo y racional proceso configurándose una diferencia carente de justificación racional.

Finalmente, de no aplicarse lo regulado en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en aquella parte que señala "cuando lo interpusiere el Ministerio Público", "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", y "exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía", **implicaría necesariamente que la defensa puede recurrir** de aquellas resoluciones que excluyen prueba de descargo y las que NO excluyen o incluyen prueba de cargo, en los mismos términos que el Ministerio Público, **restableciéndose el equilibrio e igualdad de armas legales**, enmendándose el imperio constitucional,

al establecer la igualdad de los recursos para los intervinientes, y al respecto, no cabe duda alguna que, al declararse la inaplicabilidad de las tres frases del artículo 277, inciso 2°, ya indicadas, la Corte de Apelaciones de Temuco, en la cuestión pendiente, deberá acoger el recurso de hecho deducido por la defensa y, con ello, entrar a revisar si la inclusión de prueba del Ministerio Público obtenida con inobservancia de las garantías fundamentales.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, A Usía Excelentísima Pido, acoger a tramitación el presente requerimiento, declarando admisible y, en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando inaplicable el artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal, en particular de la oración "Cuando lo interpusiere el Ministerio Público", la oración "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", y la oración "por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía", por resultar contrario a las normas constitucionales a un procedimiento racional y justo (artículo 19, N°3, inciso 6°), así como al derecho constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos en materia procesal (artículo 19, N°3, inciso 1°), respaldado, también, por el derecho constitucional a que la ley no establezca diferencias arbitrarias (artículo 19, N°2, inciso 2°), respecto de su aplicación concreta en la causa RUC 2100088235-3, RIT 791-2021, seguida ante el Juzgado de Garantía de Temuco, y, en definitiva declarar inaplicables para la gestión pendiente correspondiente a un recurso de hecho en actual tramitación ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco en los autos rol de Corte N°583-2022 (Penal), planteado respecto de la resolución que no admitió a tramitación un recurso de apelación en contra del Auto de Apertura de Juicio Oral respecto de la prueba de cargo

incluida en él pese a haber sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, dictada en la causa RUC 2100088235-3, RIT 791-2021 del Juzgado de Garantía de Temuco, por resultar contrario a la Constitución Política de la República

Primer Otrosí: Solicito a V.S. Excma., tener por acompañados en la forma legal los siguientes documentos:

1.- Copia del recurso de apelación presentado en contra del Auto de Apertura de Juicio Oral respecto de la prueba de cargo incluida en él pese a haber sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, dictada en la causa RUC 2100088235-3, RIT 791-2021 del Juzgado de Garantía de Temuco, con su respectiva certificación de la Oficina Judicial Virtual, y de la resolución recaída en ella.

2.- Copia del recurso de hecho planteado ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos rol de Corte N°583-2022 (Penal), con su respectiva certificación de la Oficina Judicial Virtual.

3.- Copia de mandato judicial en virtud del cual comparezco en representación de don Luis Nicolás Seguel Vega.

Segundo Otrosí: Solicito a V.S. Excma., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 inciso 11° de la Constitución Política de la República y en artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se disponga la suspensión del procedimiento que incide la presente solicitud de inaplicabilidad, suspendiendo todo acto jurídico procesal que Ss., determine, en los autos **rol de Corte N°583-2022 (Penal)** de la I. Corte de

Apelaciones de Temuco, y en la causa RUC 2100088235-3, RIT 791-2021 del Juzgado de Garantía de Temuco.

La presente solicitud se justifica por el grave perjuicio que puede causar a esta parte de seguirse la tramitación del procedimiento, que incide la presente acción de inconstitucionalidad, solicitando desde ya, que dicha suspensión se notifique por la vía más rápida a los Tribunales antes señalados.

Tercer Otrosí: Solicito a V.S. Excma., como medida para mejor resolver, se pida a la Fiscalía Local de Temuco, remita copia digital de la investigación desarrollada en el RUC 2100088235-3, RIT 791-2021 seguida ante del Juzgado de Garantía de Temuco.

Cuarto Otrosí: A S.S. Excma. pido que las notificaciones que se efectúen a esta parte en el presente procedimiento, se realicen al correo sergiodiaz@redsurabogados.cl

Quinto Otrosí: Sírvase S.S. Excma., tener presente que para estos efectos he asumido la representación del imputado Luis Nicolás Seguel Vega, en virtud de mandato judicial otorgado con fecha 6 de Julio de 2022 ante la Notaria Pública doña Verónica Villaseñor Pavez, cuya copia se encuentra acompañada en esta presentación, y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio laboral en Avenida Arturo Prat N°350, oficina 706, Edificio Nexus, de la ciudad y comuna de Temuco, región de La Araucanía, compareceré y actuaré personalmente en esta gestión ante V.S. Excma., sin perjuicio de la delegación de poder que pudiera efectuar en caso de

ser pertinente, reiterando que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es sergiodiaz@redsurabogados.cl

Sergio Rafael Díaz Bravo

Abogado